

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/146/2019/II Y SU ACUMULADO

DENUNCIADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta al Pleno de este Instituto con lo siguiente:

1. La certificación respecto a la actuación relativa al presente expediente en el que se observa la carencia de firma por parte de un ex servidor público de este Órgano Garante.

Precisando que las diligencias que carecen de firma son las siguientes:

Tipo de Acuerdo	Nombre y cargo del servidor público cuya firma carece
Acuerdo de cierre de instrucción de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.	Braulio Rojas López- ex Director de Asuntos Jurídicos.
Resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.	María Yanet Paredes Cabrera- ex Secretaria de Acuerdos.

2. El acuerdo ACT/PLENO/SE-07/03/09/2020 de fecha tres de septiembre del dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se señaló que derivado del procedimiento de Entrega – Recepción de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se advirtió que, múltiples actuaciones en diversos expedientes de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que están en instrucción, carecen de firma de uno o más servidores públicos o ex servidores públicos de este Instituto. Razón por la que se emitió el acuerdo referido, en el que se estableció, que en los expedientes que se actualizara esta circunstancia, deberán tomarse las medidas que el procedimiento permita, para efectó de continuar con la sustanciación de los mismos.

En atención de lo anterior y vista la constancia de cuenta, además de las que obran en el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafo tercer y fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 82, fracciones II, III y V, 105, fracción XVIII y 200 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ACUERDA:

PRIMERO.- De oficio se ordena subsanar las irregularidades u omisiones indicadas en el presente acuerdo, para el sólo efecto de su regularización, es decir, continuar con la instrucción del presente expediente con independencia de la omisión detallada, reconociendo la validez de la actuación que carece de firmas y que dicho reconocimiento tendrá también el efecto de que la actuación que se regulariza, se considerará como si siempre hubiera sido válida subsistiendo en su integridad, alcance y efectos.

Con independencia de la responsabilidad que se pudiera fincar al servidor público señalado respecto de la omisión referida.

Decisión que se estima válida bajo el principio procesal que los impartidores de justicia no pueden revocar, variar o modificar su propia determinación, sino en los casos que la Ley lo permita, mediante la interposición del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en la misma.

Para reforzar los motivos y fundamentos del presente acuerdo, es importante precisar las siguientes consideraciones.



Sobre el derecho de acceso a la justicia

Si bien es cierto, la omisión en la que incurrió el servidor público indicado, pudiera derivar en una responsabilidad administrativa, no deja de ser verdad, que este Órgano Garante tiene la obligación de impartir justicia en materia de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por los numerales 6º, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º párrafos noveno, décimo y undécimo, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión, derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, como éste Instituto, realicen funciones materialmente jurisdiccionales¹.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en el expediente el solicitante compareció ante este Instituto con el objeto de que se decida respecto de su pretensión ante presuntos incumplimientos a las obligaciones en materia de transparencia que deben ser observadas por los sujetos obligados. Sin embargo, como ha quedado de manifiesto, el ex servidor público que intervino durante la sustanciación del procedimiento, fue omiso en la observancia de las formalidades consideradas para validar los actos administrativos al no estampar su firma autógrafa.

No obstante, el artículo 17 Constitucional, establece en su tercer párrafo que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Necesidades del caso

Hasta este momento no se ha vislumbrado una desventaja procesal para alguna de las partes con motivo de la omisión aludidas, ni una afectación sustancial o determinante en el proceso seguido con motivo del medio de impugnación promovido. Bajo esa premisa, se considera que, para solucionar el conflicto planteado, es necesario continuar con la Sustanciación del presente expediente, hasta la emisión del acuerdo que corresponda. Por lo que deberá privilegiarse esta circunstancia, por encima de las omisiones del servidor público que anteriormente tenía la obligación de la instrucción del recurso de revisión de mérito.

Regularización del procedimiento

El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, faculta a la Comisionada Presidenta para regularizar el procedimiento, ordenando subsanar irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del recurso de revisión, disposición que resulta ser relativa al procedimiento de denuncia, en virtud de que es precisamente este Instituto quien se encarga vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia de Transparencia conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

¹ Véase Jurisprudencia 2015591 de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."



y prevé una figura procesal que, procede solo en actos negativos, es decir abstenciones u omisiones². De ahí la procedencia de la regularización.

Así es, como se apuntó al inicio del acuerdo, con la finalidad de garantizar a las partes el derecho a acceder a la justicia de forma efectiva, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, hasta solucionar el conflicto, lo que en el presente caso se traduce en emitir una resolución, en la que se decida sobre si el señalamiento respecto del incumplimiento a las obligaciones de transparencia es fundado o no, lo procedente es, ordenar la regularización del procedimiento y se continúe con la instrucción del presente expediente con independencia de la omisión detallada, reconociendo la validez de la actuación que carece de firmas y que dicho reconocimiento tendrá también el efecto de que la actuación que se regulariza, se considerara como si siempre hubiera sido válida. Con independencia de la responsabilidad que se pudiera fincar al servidor público señalado respecto de la omisión referida.

SEGUNDO. – Se da vista con copia certificada del presente acuerdo tanto al Órgano Interno de Control como a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para efectos de que sean dichas autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones, quienes determinen lo que en derecho corresponda en materia de responsabilidades administrativas, así como las acciones jurídicas procedentes.

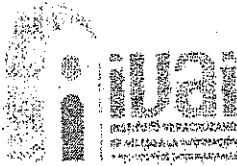
TERCERO. - **Pronunciamiento sobre el cumplimiento de la resolución.** La resolución aprobada por el Pleno de este Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve **CAUSÓ EJECUTORIA** para todos los efectos legales, pues el plazo para inconformarse con la resolución del Pleno es de quince días hábiles, el cual transcurrió en exceso sin que conste que se hubiere promovido algún medio de impugnación en contra de la misma.

Ahora bien, lo ordenado por este Instituto en la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve fue publicar: "tanto en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado [...] como en Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados (SIPOT) el contenido de la información comprendida en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz...".

En tales consideraciones, este Órgano Garante, concluye que el presente cumplimiento debe quedar sin materia en razón que, dada la temporalidad, toda vez que a la fecha en que se emite el presente acuerdo ya no es exigible para el sujeto obligado mantener la información publicada.

Lo anterior es así porque la información del artículo 15, fracción VIII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz se rige por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y estos establecen que la temporalidad de la fracción en comento, es la siguiente:

² Véase Tesis 171392 Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU REGULARIZACIÓN SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS DE NATURALEZA GRAVE QUE AFECTEN PARTES SUSTANCIALES DE AQUEL POR PARTE DE LOS JUZGADORES FEDERALES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."



Artículo 15 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz:	Periodo de Conservación de la información
<p>Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:</p> <p>VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;</p>	<p>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior</p>

En tal virtud, este Instituto se encuentra imposibilitado para requerir y en su caso verificar la publicación de dicha información, toda vez que, al momento en que se emite el presente acuerdo ya no es exigible, siendo que la denuncia se recibió el once de marzo de dos mil diecinueve, por lo que la información exigible a ese momento era la correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

De lo que, en efecto, se corrobora la falta de materia para exigir el cumplimiento de la publicación de la información, y determinar el archivo del presente expediente.

Notifíquese el presente acuerdo en términos de Ley

Así lo proveyó y firma el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga

Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez

Secretaria de Acuerdos